

27-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil quince.

Analizada la denuncia remitida el trece de marzo del corriente año por [REDACTED]

[REDACTED] con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denuncia fue interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] contra los señores Manuel de Jesús Amador Leiva, Notificador, Silvia Jeannette Tenorio Gómez conocida por Silvia Jeannette Tenorio Calderón, y Alberto René Ortiz Fajardo, Colaboradores Judiciales B-1, todos del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador.

El denunciante indica que el veintitrés de enero de dos mil catorce el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pronunció una resolución en la cual se instruyó informativo en su contra por supuestas infracciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, tales como un presunto exceso en el ejercicio de sus funciones y un trato diferenciado con el resto del personal, por supuestamente permitir que la empleada “Gladis Núñez” se ausentara de sus labores del veintiocho de noviembre al nueve de diciembre de dos mil trece, sin que constara en el libro de control respectivo y sin el permiso correspondiente.

Asegura que los denunciados rindieron estas declaraciones en la Sección de Investigación Judicial de la CSJ, relacionadas con el referido caso.

Aclara que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la señora Gladys Elena Núñez Peña, servidora pública del citado Juzgado, sí solicitó permiso conforme a la Ley de Asetos, Licencias y Vacaciones de los Empleados Públicos y la documentación respectiva se envió a la Unidad Técnica Central de la CSJ, por lo cual el dos de diciembre de ese mismo año se emitió el acuerdo número cincuenta y cuatro, en el que se concedió la licencia a la señora Núñez Peña.

Señala que los acuerdos de permisos no constan en el libro de entradas del personal del Juzgado y [REDACTED], no tiene obligación de informar ni justificar las autorizaciones de licencias a sus subordinados.

Considera que la supuesta falta que le atribuyen los denunciados “no es más que una afirmación falsa de los referidos empleados (...) constitutiva del delito de Difamación, conforme al art. 178 del Código Penal”.

Agrega que los denunciados han infringido los principios éticos de legalidad y lealtad, y el deber ético de “*conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo*” establecidos en los arts. 4 letras j) y k), y 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –derogada–, respectivamente.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y

7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, es preciso aclarar al denunciante que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Por otra parte, se repara que [REDACTED] atribuye a los servidores públicos denunciados la transgresión del deber ético de “*conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la derogada LEG; pues afirma que están sujetos a la Ley de Servicio Civil, el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y dentro de sus derechos y atribuciones no está “pedir cuentas a sus superiores jerárquicos de las licencias o permisos concedidas a empleados con la misma categoría”.

Sin embargo, por disposición del legislador, la LEG vigente no regula el deber ético antes mencionado ni contempla ninguna norma sustantiva equivalente.

Al respecto, conviene señalar que el Órgano Legislativo, al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, una disposición secundaria –como la misma Ley de Ética Gubernamental–, puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser el orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esa diversidad de criterios es lo que se denomina ‘*libertad de configuración del legislador*’ o *libertad de formación democrática de la voluntad* (sentencia del 14/05/2002, Amparo N.º 193-2002).

De modo que si el legislador en atención a tal libertad suprimió el deber ético de “*conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo*” de la actual LEG, los hechos que se les atribuyen a los servidores públicos denunciados carecen actualmente de tipicidad, por no guardar correspondencia alguna con los deberes ni las prohibiciones éticas contenidos en la normativa vigente.

Además, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la vigente LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Manuel de Jesús Amador Leiva, Notificador, Silvia Jeannette Tenorio Gómez conocida por Silvia Jeannette Tenorio Calderón, y Alberto René Ortiz Fajardo, Colaboradores Judiciales B-1, todos del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador.

b) *Tiénense* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 6 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.